**ANÁLISIS CASO DORA ALICE MOSQUERA**

**RAD:** 19698311200220230009900

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:** **ASUNTO:** | JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILINCHAO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **DEMANDANTES:** | 1. DORA ALICE MOSQUERA VEGA VICTIMA DIRECTA (PASAJERA)
2. ENELIA GARCIA ZUÑIGA VICTIMA DIRECTA (PASAJERA)
3. GLADIS ELENA BALANTA CARACAS VICTIMA DIRECTA (PASAJERA)
4. JOSE FANOR BRAND ZAPATA (COMPAÑERO PERMANENTE)
5. ADRIANA BRAND GARCIA (HIJA)
6. ORLENSY BRAND GARCIA (HIJA)
7. AMELIO BALANTA (HIJO)
8. NOLVEL POPO BALANTA (HIJA)
9. ANA SILVIA POPO BALANTA (HIJA)
10. MARIELINA CARVAJAL MANCILLA
11. ARLEY MOSQUERA BRAM (COMPAÑERO PERMANENTE)
12. DUNIA MOSQUERA CARVAJAL (HIJA)

**Ap. Sustituto: Dr. Rafael Cosme.** **abogadorafaelcosme@gmail.com****3178022327** |
| **VÍCTIMA DIRECTA:**  | 1. DORA ALICE MOSQUERA VEGA VICTIMA DIRECTA (PASAJERA)
2. ENELIA GARCIA ZUÑIGA VICTIMA DIRECTA (PASAJERA)
3. GLADIS ELENA BALANTA CARACAS VICTIMA DIRECTA (PASAJERA)
 |
| **DEMANDADOS:** | 1. ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. CONDUCTOR: JOAN DAVID BUITRON CORDOBA
3. PROPIETARIO: ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA
4. EMPRESA OPERADORA (TOMADOR y ASEGURADO): COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA
 |
| **LLAMADO EN GARANTÍA:**  | 1. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. llamada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA
 |
| **TIPO DE VINCULACIÓN:** | Demanda directa y llamada en garantía  |
| **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:** | Lesiones a múltiples pasajeros en accidente de tránsito  |

1. **HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con los hechos de la demanda el **31 de agosto de 2019** las señoras DORA ALICE MOSQUERA VEGA, ENELIA GARCIA ZUÑIGA, GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, Y, MARIELINA CARVAJAL MANCILLA se movilizaron a bordo del transporte público que prestaba el vehículo tipo “chiva”, de placas **VZE-003**, el cual era conducido por el señor JOAN DAVID BUITRON CORDOBA, además, se indicó que el señor JOAN BUITRON perdió el control del vehículo y termino volcándose, causando múltiples heridas a sus ocupantes, se indicó que en el lugar de los hechos se hizo presente el agente de tránsito WILSON OSPINA LEDESMA, el cual indicó que la causa del siniestro fue debido a *que “el vehículo tipo bus escalera se le quedó pegada la dirección y no pudo maniobrar el mismo causando volcamiento del mismo”.* La parte actora manifestó que fueron trasladadas al hospital Francisco de Paula Santander, donde les fueron prestados los primeros auxilios y valoración de sus heridas, se indicó que debido a las heridas sufridas tuvieron que dejar de laborar por un tiempo de 2 meses, se señalan que varias de secuelas del siniestro fueron: traumatismo en hombro y brazo derecho, amputación traumática de falange disial primer dedo mano izquierda, dificultad respiratoria, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio, trauma por aplastamiento en mano izquierda más trauma contuso en mano derecha.

|  |  |
| --- | --- |
| **Hechos:** | 31 de agosto de 2019 |
| **Audiencia de conciliación:****Reclamación a sbs:** **Objeción:**  | 20 de octubre de 202207 de julio del 202317 de julio del 2023 |
| **Radicación de la demanda:** | 01 de diciembre del 2023 |
| **Auto Admisorio de la demanda:** | 23 de enero del 2024 |
| **Notificación demanda:** | 29 de enero del 2024 |
| **Llamamiento:****Admisión al llamamiento:** **Notificación llamamiento:**  | 28 de febrero del 202406 de marzo del 202407 de marzo del 2024 (por estados) 14 de marzo del 2024 (personal) |

**Prescripción**: si bien inicialmente la acción directa estaba prescrita por la senda ordinaria, con el llamamiento en garantía la vinculación se efectuó a término.

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: ***$199.545.900.***

* $13.200.000 por concepto de lucro cesante
* $745.900 por concepto de daño emergente
* 120 SMLMV por concepto de perjuicios morales equivalentes a $139.200.000 para la fecha de radicación de la demanda.
* 40 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación equivalentes a $46.400.000.
* Costas y agencias en derecho.
1. **PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA**

**Con la demanda directa se vinculó la** **Póliza de seguros de responsabilidad civil contractual Nro. 1000066 con**

**vigencia comprendida entre el 19 de abril de 2019 al 19 de abril de 2020:**

* **Retroactividad:** N/A
* **Modalidad cobertura:** ocurrencia
* **Amparo afectado:** RCC INCAPACIDAD
* **Límite asegurado:** 60 SMMLV PARA CADA PASAJERO
* **Deducible:** NO
* **Coaseguro:** NO
* **Tomador:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA QUILICHAGUEÑA
* **Asegurado:** ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ
* **Beneficiarios: OCUPANTES DEL VEHÍCULO**
* **Vehículo asegurado:** VZE003
* **Amparo patrimonial:** SI
* **Cobertura temporal:** SI
* **Cobertura material:** SI

**Con la demanda directa se vinculó la** **póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos Nro. 1000263 con vigencia comprendida entre el 19 de abril de 2019 al 19 de abril de 2020:**

* **Retroactividad:** N/A
* **Modalidad cobertura:** ocurrencia
* **Amparo afectado:** RCE LESIONES O MUERTE A UN TERCERO
* **Límite asegurado:** 60 SMMLV
* **Deducible:** 10 MÍNIMO 3.0 SMMLV
* **Coaseguro:** NO
* **Tomador:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA QUILICHAGUEÑA
* **Asegurado:** ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ
* **Beneficiarios: TERCEROS AFECTADOS**
* **Vehículo asegurado:** VZE003
* **Amparo patrimonial:** SI
* **Cobertura temporal: SI**
* **Cobertura material: NO.** No presta cobertura material teniendo en cuenta que se persigue la indemnización derivada de las lesiones de las pasajeras.

**Con el llamamiento en garantía se vincularon las mismas dos pólizas.**

**IMPORTANTE:** es preciso tener en cuenta las pólizas RCE No. 10000263 y RCC No. 1000066 prestan cobertura temporal respecto de los hechos objeto de asunto, puesto que fueron pactadas bajo la modalidad de ocurrencia, y los hechos tuvieron lugar el 31 de agosto de 2019, esto es dentro de la vigencia de aquellas, la cual inició el día 19 de abril de 2019 al 19 de abril de 2020. En cuanto a la cobertura material, la póliza RCC No. 1000066 presta cobertura puesto que contempla el amparo por lesiones ocasionadas a los pasajeros, calidad que ostentan las víctimas directas; sin embargo, ***la Póliza de RCE no presta cobertura material teniendo en cuenta que se persigue la indemnización derivada de las lesiones de las pasajeras.***

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Se estima que la liquidación objetiva de las pretensiones ascienda a la suma de ***$88.556.666***, atendiendo las siguientes razones:

1. **Por concepto de Daño moral:** Se calcula este perjuicio en $84.000.000. Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que, si bien la misma se encuentra deferida al “arbitrium judicis”, de conformidad con la documentación adosada en el plenario es posible evidenciar las siguientes lesiones: A. DORA ALICE MOSQUERA VEGA, trauma contuso a nivel de extremidades inferiores y tórax, con una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días. B. ENELIA GARCIA ZUÑIGA, traumatismo en hombro y brazo derecho, con una incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días. C. GLADIS ELENA BALANTA CARACAS, amputación traumática de falange disial primer dedo mano izquierda, dificultad respiratoria, con una incapacidad médico legal definitiva de cuarenta (40) días y como secuelas la perturbación funcional del miembro superior izquierdo de manera transitoria. D. MARIELINA CARVAJAL MANCILLA, trauma por aplastamiento en mano izquierda más trauma contuso en mano derecha, con una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días. Por lo cual, tomando en cuenta que las incapacidades acreditadas en el plenario oscilan entre 12 y 40 días, para la liquidación del presente perjuicio se tuvo en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, dentro del cual se concedió el pago de $10.500.000 para pasajeros de un bus que tuvieron lesiones que generarían 35 días de incapacidad médica, así mismo se reconoció el 50% de dicho valor a las víctimas indirectas de primer grado.

Así las cosas, se reconoce el daño moral del siguiente modo:

- DORA ALICE MOSQUERA: $10.500.000

- ENELIA GARCÍA ZUÑIGA: $10.500.000

- JOSE FANOR BRAND ZAPATA (COMPAÑERO PERMANENTE): $5.250.000

- ADRIANA BRAND GARCIA (HIJA): $5.250.000

- ORLENSY BRAND GARCIA (HIJA): $5.250.000

- GLADIS ELENA BALANTA CARACAS: $10.500.000

- AMELIO BALANTA (HIJO): $5.250.000

- NOLVEL POPO BALANTA (HIJO): $5.250.000

- ANA SILVIA POPO BALANTA (HIJA): $5.250.000

- MARIELINA CARVAJAL MANCILLA: $10.500.000

- ARLEY MOSQUERA BRAM (COMPAÑERO PERMANENTE): $5.250.000

- DUNIA MOSQUERA CARVAJAL (HIJA): $5.250.000

Nota: si bien se alegó la falta de legitimación en la causa de los señores JOSE FANOR BRAND ZAPATA, ADRIANA BRAND GARCIA, ORLENSY BRAND GARCIA, AMELIO BALANTA, NOLVEL POPO BALANTA Y ANA SILVIA POPO BALANTA, por cuanto el expediente digital se encuentra desprovisto de documentos que permitan acreditar las condiciones de víctimas indirectas, se liquida el reconocimiento del perjuicio, toda vez que, se considera que en los interrogatorios de parte podrá ser probada esta calidad.

1. **Daño a la salud:** Respecto a estas tipologías de perjuicios que pretende el extremo activo de la presente litis es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 05 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez ha reconocido que son especies de perjuicio no patrimonial además del moral el daño a la vida en relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, por lo que el daño a la salud no es una tipología de perjuicios reconocidas por la Corte, consecuentemente no se procede con su estimación económica para ninguno de los demandantes. Adicionalmente, aun cuando en ocasiones los jueces civiles equiparan este perjuicio con el daño a la vida en relación (tipología que sí es reconocida en la jurisdicción civil), en cualquier caso, las demandantes lesionadas en el accidente de tránsito no sufrieron perturbaciones físicas permanentes que puedan dar lugar a un daño a la vida en relación. Por consiguiente, tampoco se reconoce indemnización alguna por este perjuicio.
2. **Lucro Cesante Consolidado**: Se calcula este perjuicio en $4.556.666. El presente perjuicio es liquidado con base en los salarios que fueron relacionados con las certificaciones emitidas por el contador público William Yesid Rengifo Calero, toda vez que, se considera que estas van a ser probadas en el plenario con la ratificación de este, así mismo se liquida con base a las incapacidades médico legales que fueron aportadas al plenario, por lo cual se liquida del siguiente modo:

- DORA ALICE MOSQUERA: = (1.800.000 / 30 \* 15 días)= $900.000

- ENELIA GARCÍA ZUÑIGA: (1.600.000 / 30 \* 12 días) = $640.000

- GLADIS ELENA BALANTA CARACAS: (1.700.000 / 30 \* 40 días) = $2.266.666

- MARIELINA CARVAJAL MANCILLA: (1.500.000 / 30 \* 15 días) = $750.000

1. **Daño Emergente**: Al respecto de este perjuicio debe ser claro que, de conformidad con lo establecido con la Corte Suprema de Justicia en concordancia con el Código Civil en su artículo 164 esta tipología de perjuicios debe ser probada de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directamente los hechos presentados en la demanda, no obstante, el extremo actor no logra acreditar en forma cierta como se generó el presunto daño emergente en cabeza de las señoras Dora Alice Mosquera Vega, Enelia Garcia Zuñiga y Marielina Carvajal comoquiera que las demandantes solicitan el reconocimiento de una suma por concepto de los presuntos desplazamientos realizados por estas sin aportar prueba siquiera sumaria de la razón de dichos desplazamientos y el nexo de causalidad con el accidente objeto de debate.
2. **Análisis frente a la póliza:** Arespecto del amparo de incapacidad temporal la póliza cuenta con un valor asegurado de 60 SMLMV sin deducible. No obstante, debe indicarse que en el condicionado de la póliza se aclara: “LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS”, *por lo que se entiende, que el valor asegurado de 60 SMLMV corresponde individualmente a cada una de las víctimas directas* junto con su grupo familiar en calidad de víctimas indirectas. Además de que esto tiene concordancia con el Decreto Único Reglamentario del sector Transporte en el cual se establece en el artículo 2.2.1.4.4.1 que todo vehículo que presente el servicio público de transporte deberá tener una póliza de RCC con el monto asegurable de cada riesgo que no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.
3. **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como **PROBABLE,** para la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000066 porque presta cobertura temporal y material y se encuentra probada la responsabilidad del asegurado.

En primera medida se debe indicar que las pólizas RCE No. 10000263 y RCC No. ***1000066 prestan cobertura temporal*** respecto de los hechos objeto de asunto, puesto que fueron pactadas bajo la modalidad de ocurrencia, y los hechos tuvieron lugar el **31 de agosto de 2019,** esto es dentro de la vigencia de aquellas, la cual inició el día **19 de abril de 2019 al 19 de abril de 2020**. En cuanto a ***la cobertura material,*** la póliza RCC No. 1000066 presta cobertura puesto que contempla el amparo por lesiones ocasionadas a los pasajeros, calidad que ostentan las víctimas directas; ***sin embargo, la Póliza de RCE no presta cobertura material teniendo en cuenta que se persigue la indemnización derivada de las lesiones de las pasajeras***.

Por otro lado, respecto a la responsabilidad del asegurado y la compañía aseguradora, debe decirse que está demostrada por cuanto: (i) la responsabilidad civil contractual se enmarca en el régimen objetivo conforme el Art. 981 y ss del C. Co., dentro del cual se expone que el contrato de transporte de personas obliga al transportador a conducirlas sanas y salvas al lugar del destino, circunstancia esta que no sucedió, toda vez que se evidencia las lesiones de las pasajeras; (ii) en el IPAT adosado se señaló como hipótesis del accidente de tránsito la No. “157” otra, refiriendo “Vehículo tipo bus escalera se le quedó pegada la dirección y no pudo maniobrar el mismo causando volcamiento del mismo” aspecto que aunque pudo obedecer a una falla en el automotor, la Corte Suprema ha dicho que aquella no constituye un eximente de responsabilidad; (iii) se encuentra probado que las señoras Dora Alice Mosquera Vega, Enelia García Zúñiga, Gladis Elena Balanta y Marielina Carvajal, eran pasajeras del vehículo asegurado y que resultaron lesionadas; (iv) adicionalmente, se encuentra en el expediente las historias clínicas emitidas por las instituciones médicas de atención en donde se refiere que “paciente que iba como pasajera en un bus el cual se accidenta”.

Finalmente, se resalta que el llamamiento en garantía por parte del asegurado Cooperativa la Quilichagueña se ejerció en término, puesto que no existe prueba de que las víctimas le hubiesen formulado reclamación previa a la demanda judicial, por ende, no operó la prescripción ordinaria en los términos previstos en el artículo 1131 del C.Co. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **DATOS RELEVANTES:**

La compañía autorizó suma para conciliar de la siguiente manera:

*“(…) Buen día apreciadas,*

*Espero se encuentren bien.*

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se autoriza asistir a la diligencia con ánimo conciliatorio por un valor de* ***$67.200.000*** *al versar en una responsabilidad objetiva y por la calificación probable del proceso.*

*Quedamos atentos al resultado de la audiencia (…)”*



En la audiencia adelantada el pasado 26 de agosto del 2024, se dispuso aplazar la diligencia, con el fin de tramitar los documentos para la conciliación. De acuerdo con el acta se indicó:

De esa manera la propuesta de mantiene por parte de la Aseguradora la suma de $20.000.000., y los demandados JOAN DAVID BUITRON CORDOBA y ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA, conjuntamente con la COOPERATIVA QUILICHAGUEÑA, hacen un aporte de $5.000.000., o sea $2.500.000 C/U, para un total de $ 25.000.000. Las partes manifiestan que están de acuerdo que el apoderado judicial concurra a la conciliación en representación de sus poderdantes y la seguradora desembolsará los dineros dentro de los 20 días hábiles siguientes a la documentación presentada.

Por otro lado, para facilitar las cosas, se requiere que las personas que están en el extranjero JUAN CARLOS, YAMILA Y ROSANA BRAND GARCIA, concedan el poder a través del correo electrónico al apoderado judicial para que los represente y como la propuesta ya está y se va a cerrar por los $25.000.000, facultarlo en la conciliación que acepte por los $25.000.000., así no tendrían que ir a la embajada para autenticar tal documento.

Son dos los herederos que están en Brasil y uno en Portugal, de esta forma el apoderado se basará en una minuta que le facilitará la seguradora, los poderdantes serían JUAN CARLOS, YAMILA Y ROSANA BRAND GARCÍA.

De esta manera cada uno de los herederos facultan al apoderado judicial para que acepte la conciliación en nombre de ellos Por la suma de $25.000.000, la cual se ha mantenido hasta el momento, son requisitos que deben cumplirse de forma procesal y desde el punto de vista de exigencia de la aseguradora. Para lo anterior la aseguradora enviará al juzgado y al apoderado judicial para modelo del poder, la certificación bancaria ya la tienen, la autorización de pago y solo faltaría el desistimiento de la Acción Penal, que debe presentarlo el apoderado de la parte demandante.

**DESARROLLO AUDIENCIA ART 372**

**26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

**ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería Jurídica. Comparece el Dr. Ricardo Sarmiento como representante legal de SBS.

Como apoderado judicial aparece el Dr. Rafael Cosme. En la diligencia anterior se determinó que como los demandantes confirieron poder para conciliar al Dr. Cosme, no era necesario que estos asistieran el día de hoy. Esto se admitió por el juzgado una vez se comprobó que en la audiencia anterior sí comparecieron todos.

Comparece el demandado Joan David Buitrón Córdoba

Comparece el demandado Ángela Patricia Sánchez Acosta

Ap. Harold Velasco.

Comparece el representante legal de la demandada Cooperativa De Transportes La Quilichagueña Ltda.

Ap. Carlos David Alvarado.

**CONCILIACIÓN**:

De acuerdo con lo previsto de forma precedente en la audiencia anterior, en la cual había intervenido el Dr. Herrera, se procede a materializar la conciliación, en los siguientes términos:

Se conciliaría por $25.000.000 discriminados así:

***Por SBS Seguros se pagará la suma de $20.000.000 dentro de los 20 días posteriores*** a que se alleguen los siguientes documentos:

* Certificado bancario con expedición no mayor a 30 días
* Formulario de conocimiento (Sarlaft) diligenciado
* Copia de la cédula de ciudadanía
* Acta de audiencia
* Desistimiento de la acción penal
* Autorizaciones de los señores Rosana Brand García, Juan Carlos Brand García y - Yamile Brand García

La cooperativa De Transportes La Quilichagueña Ltda pagará la suma de $2.500.000

Los demandados Joan David Buitrón Córdoba y Ángela Patricia Sánchez Acosta pagarían la suma de $2.500.000, los cuales serías pagados el 16 de octubre del 2024.

Se aprueba la conciliación la cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento la parte demandante podrá iniciar el respectivo

Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Termina la diligencia.